



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO** : 20001-31-10-002-**2023-00417-00**.  
**PROCESO** : PETICIÓN DE HERENCIA.  
**DEMANDANTE** : OVIDIO PERPIÑÁN PERPIÑÁN.  
**DEMANDADOS** : ENEDINA POLIDORA PERPIÑÁN DURÁN Y OTROS.

Entra al Despacho, la demanda de la referencia, presentada por conducto de apoderado judicial, mediante el cual el Juzgado en auto de fecha 23 de octubre de 2023 la inadmitió a fin de que se sirviera aportar las respectivas direcciones de notificaciones de los demandados, concediéndole a la parte interesada el término de ley, esto es, cinco (05) días para subsanar los yerros anotados.

En fecha 27 de octubre de la presente anualidad, el abogado de la parte actora presenta escrito a través del cual subsana la demanda en debida forma; sin embargo, en esta oportunidad se percata el Despacho que no fue aportado el registro civil de nacimiento del demandante, sino que se suministró la partida de bautismo del mismo, empero, este no es el documento con el cual se acredita el vínculo filial, por lo que se le requirió al togado en proveído de data 02 de diciembre del año en curso que allegara el mentado documento. A través de memorial suscrito el 05 de diciembre de 2023, el doctor ENEMIRLO CERVANTES manifiesta que, nunca se formalizó o protocolizó el registro civil de nacimiento de su poderdante por parte de sus progenitores, por lo que, la partida de bautismo es el único documento con el que cuenta.

Observa esta Instancia Judicial que, al no haberse solicitado el registro civil de nacimiento del demandante en el auto que inadmitió y, a su vez, al existir nuevos defectos que deben ser corregidos, dado que no se pudieron advertir previamente por no tener el Despacho la información dada por el togado en el auto que requirió, teniendo en cuenta el pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Civil, a través del cual resolvió recurso de apelación manifestando:

*Por tanto, sin perjuicio del término para notificar el auto admisorio que prevé la norma, si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos advertidos al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaria de la administración de justicia a una tutela judicial efectiva.<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto).*

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL. Auto resuelve recurso de apelación 19/01/2023. Rad. 110013199002202200192 01.

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

Procederá la titular a inadmitir nuevamente la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, requiriéndole al apoderado judicial que se sirva aportar el registro civil de matrimonio de los señores GREGORIO ARTURO PERPIÑÁN (Q.E.P.D.) y ROSA E. PERPIÑÁN (Q.E.P.D.), padres del solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** – INADMITIR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA promovida por el señor OVIDIO PERPIÑÁN PERPIÑÁN, por conducto de apoderado judicial, contra los señores ENEDINA POLIDORA PERPIÑÁN DURAN, CIRIA ESTHER PERPIÑÁN DURAN, JULIA MIREYA PERPIÑÁN DURAN, GLORIA MARÍA PERPIÑÁN DURAN, HENER ZENAIDA PERPIÑÁN DURAN y SAMUEL DIONISIO PERPIÑÁN DURAN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** – CONCÉDASELE a la interesada el término de cinco (05) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.**  
**JUEZ.**

VGN

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 002  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d1ba4a57f596b73f7a27c11cdb0f86989bd7c10b8111882c5469d8b2044ccc**  
Documento generado en 18/12/2023 09:32:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**